



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: 110014003052202020059800**

De conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para darle curso a un memorial, solicitud, recurso, etc, se requiere verificar que la dirección electrónica desde la que se envió dicho documento al Juzgado coincida con la que la que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, situación que no acaece en este asunto, según el informe secretarial que antecede.

Obsérvese, en este sentido que el correo electrónico [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) desde el que se remitió el escrito de subsanación no corresponde con el reportado por la profesional que actúa en representación de la parte demandante, pues el inscrito en el RNA es [danyela.reyes072@aecea.co](mailto:danyela.reyes072@aecea.co) y/o [notificaciones.fna@aensa.co](mailto:notificaciones.fna@aensa.co).

En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2003 es un deber del abogado “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, se insistió en este deber profesional, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Por lo demás, obsérvese, que en el auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2020, de manera precisa se indicó que tanto la subsanación como cualquier otro escrito para ser tenido en cuenta, debería ser remitido desde el correo inscrito por el profesional en el Registro Nacional de Abogados, sin que resulte viable aceptar la alegación en contrario formulada por el abogado del extremo demandante.

De manera que, ante tal falencia, no es dable darle trámite al escrito de Subsanación presentado, tras no poderse verificar su autenticidad y, por ende, se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

En consecuencia, y sin necesidad de desglose, se ordena su devolución con los anexos a favor de la parte interesada, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14caaf8800c4a3b0bf8c6380344677a5febcbf04cd5a9a01d251cab1706611214**

Documento generado en 19/11/2020 06:00:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**